



Universidad Nacional del Callao Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 010-2012-AU del 28-12-2012

Resolución Rectoral N° 028-2013-R del 02-01-2013

Resolución del Tribunal de Honor

Resolución N°039 - 2013 - TH/UNAC

Callao, 03 de Octubre del 2013

El Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, reunido en su Sesión de Trabajo de la fecha 28.08.13; VISTO, los escritos de fecha 10, 15 y 20 de Agosto del 2013 por el cual los Docentes MG. FÉLIX ALFREDO GUERRERO ROLDÁN, DR. ISAAC PABLO PATRÓN YTURRY e ING. ALFONSO CALDAS BASAURI presentan a este colegiado un Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 017-2013-TH/UNAC

CONSIDERANDO:

1. Que, por Resolución de Consejo Universitario N° 159-2003-CU de fecha 19 de Junio de 2003, se aprobó el Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes.
2. Que, asimismo el artículo 3° del citado Reglamento, establece que se considera falta disciplinaria, a) Toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga o incumpla con las funciones, obligaciones, deberes, prohibiciones y demás normatividad específica sobre docentes y estudiantes de la Universidad, b) El incumplimiento de las actividades académicas y/o administrativas y disposiciones señaladas en las normas legales, Ley Universitaria, Estatutos, Reglamentos, Directivas y demás Normas Internas de la Universidad, c) En caso de Docente aquellas faltas de carácter disciplinarias señaladas en la Ley de Bases de Carrera Administrativa y en su Reglamento.
3. Que, se debe tener presente que son Principios del Procedimiento Sancionador, el debido procedimiento administrativo y el derecho a la defensa que significa, que los administrativos gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en el derecho, conforme se encuentra establecido en el artículo IV Título Preliminar y numeral 2 del artículo 230° de la Ley N°27444, Ley de Procedimientos Administrativos Generales.
4. Que, el literal f) del artículo 13 del Reglamento en mención establece que una de las atribuciones del Tribunal de Honor es de aplicar a los docentes y estudiantes mediante Resolución las sanciones administrativas de acuerdo a la gravedad de las faltas.



6.3.1

Ciudad Universitaria, 2do piso Pabellón "B" (FIPA) - Av. Juan Pablo II s/n Bellavista - Callao
Teléfono 420 1452

Recibido
Fog
27/11/13
ING. FELIX GUERRERO.

Recibido
24/11/13
Alfonso Caldas

Recibido
27/11/13
ISAAC PATRÓN



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 010-2012-AU del 28-12-2012

Resolución Rectoral N° 028-2013-R del 02-01-2013

5. Que, mediante Resolución N° 1052-2012-R de fecha 29 de Noviembre del 2012, se resolvió instaurar Proceso Administrativo Disciplinario contra los Docentes Ing. Alfonso Caldas Basauri, Dr. Isaac Pablo Patrón Yturry, Mg. Félix Alfredo Guerrero Roldan, Eco. Rigoberto Pelagio Ramírez Olaya, Mg. Cesar Lorenzo Torres Sime e Ing. Ronald Simeón Bellido Flores, por la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria.
6. Que, en la Resolución se dispuso en el segundo numeral que los mencionados docentes se apersone a la Oficina del Tribunal de Honor dentro de los diez (10) días hábiles que corren a partir de la notificación de la Resolución, a quien se le entrega del Pliego de cargos para la formulación de sus descargos mediante el Oficio N° 039-2013-TH/UNAC, N° 040-2013-TH/UNAC, N° 041-2013-TH/UNAC, N° 042-2013-TH/UNAC y N° 043-2013-TH/UNAC.
7. Que, según Informe N° 033-2012-TH/UNAC el Órgano de Control Institucional efectuó una primera observación referida a que con el Fondo de Caja Chica asignado al Instituto de Transportes de la UNAC se ha efectuado pagos indebidos por un monto ascendente a S/. 15,575.00 (quince mil quinientos setenta y cinco nuevos soles y 00/100) al Lic. Antero Grimaldo Garcurevich Oliva, Asesor contratado bajo la modalidad de Locación de Servicios por los periodos comprendidos del 01.05.2008 al 31.12.2008, 02.01.2009 al 31.12.2009 y 02.01.2010 al 31.12.2010 bajo el concepto de movilidad y refrigerio, beneficios que según la normatividad interna sólo le correspondería a los trabajadores Docentes y Administrativos de la UNAC que por necesidad son solicitados por su Jefe Inmediato Superior y autorizados por el Rector; de igual modo una segunda observación en la que se considera que en el cálculo y pago de la Bonificación Especial efectuada a los gestores del Centro de Producción Instituto de Transportes de la UNAC existe un exceso de S/. 147,089.07 (ciento cuarenta y siete mil ochenta y nueve nuevos soles y 07/100) originados por pagos efectuados al margen de la normatividad interna pues dichos pagos han sido calculados y pagados sin considerar los tramos acumulativos establecidos en el artículo 23° del Reglamento de los Centros de Producción; así también una tercera observación que señala que se contrató y pagó S/. 58,960.00 (cincuenta y ocho mil novecientos sesenta nuevos soles y 00/100) a un Asesor sin haber exigido ni evidenciado la existencia de los Informes de asesorías y consultorios en beneficio del Instituto de Transportes de la UNAC; una cuarta observación referente a que el Centro de Producción durante el Período del 2009 contrató un Asesor Administrativo sin haber realizado el proceso de selección de menor cuantía incumpliendo la Ley de contrataciones del Estado; una quinta observación que señala que los expedientes técnicos administrativos que sustentan los Certificados de Conformidad emitidos por el Instituto de Transportes de la UNAC carecen de información requerida por la Directiva N° 002-2002-MTC. 15 aprobada por la Resolución Directoral N° 1573-2002-MTC-15 siendo que sobre este aspecto el MTC exige que las entidades certificadoras deben llevar a cabo la revisión y constatación de requisitos para la





Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 010-2012-AU del 28-12-2012

Resolución Rectoral N° 028-2013-R del 02-01-2013

emisión de Certificados de Conformidad; y finalmente una sexta observación que se refiere a la carencia de supervisión de profesionales administrativos en el periodo 2008-2009 no contribuyeron con la buena gestión administrativa del Centro de Producción Instituto de Transportes de la UNAC.

8. Que, sobre las responsabilidades de los implicados según el Informe N° 033-2012-TH/UNAC en cuanto a la OBSERVACIÓN N° 1 tendrían responsabilidad el Docente ING. ALFONSO CALDAS BASAURI en su condición de Director y Jefe del Centro de Producción del Instituto de Transportes de la UNAC por no haber cumplido diligentemente con la dirección, coordinación y supervisión de las actividades del Centro de Producción trasgrediendo lo dispuesto en el inciso 1.3 del numeral 1 del Capítulo I del Título II del Manual de Organización y Funciones del Centro de Producción del Instituto de Transportes de la UNAC y de igual modo por visar los recibos de movilidad y boletas de pago por refrigerio presentados por el Asesor del Instituto de Transportes de la UNAC sin considerar que el beneficiario era locador de servicios y que dichos pagos contravienen lo establecido en el artículo 1764° del Código Civil y las normas internas de la UNAC sobre Caja Chica; asimismo el Docente DR. ISAAC PABLO PATRÓN YTURRY en su condición de Decano de la FIME desde el 30.08.2007 al 29.08.2010 por haber inobservado el literal b) del numeral 1.3 de las Funciones Específicas del Cargo, del Capítulo de Funciones Específicas del Decano de la Facultad, del Capítulo I Título II del MOF de la FIME al no haber cumplido con lo establecido en la Directiva para la Administración del Fondo para pagos en efectivo y Fondo para Caja Chica del mismo modo por visar los recibos de movilidad y boletas de pago por refrigerio presentados por el asesor del Instituto de Transportes de la UNAC sin considerar que el beneficiario era locador de servicios y que dichos pagos contravienen lo establecido en el artículo 1764° del Código Civil y las normas internas de la UNAC sobre Caja Chica; de igual modo el Docente Mg. FÉLIX ALFREDO GUERRERO ROLDÁN en su condición de Decano de la FIME desde el 30.08.2010 por haber inobservado el literal b) del numeral 1.3 de las Funciones Específicas del Cargo, del Capítulo de Funciones Específicas del Decano de la FIME, al no haber cumplido con lo establecido en la Directiva para la Administración del Fondo para pagos en efectivo y Fondo para Caja Chica del periodo de su gestión del mismo modo que por autorizar y dar trámite a los pagos de refrigerio y movilidad por Caja Chica a favor del Asesor del Instituto de Transportes de la UNAC sin considerar que el beneficiario era locador de servicios y que dichos pagos contravienen lo establecido en el artículo 1764° del Código Civil y las normas internas de la UNAC sobre Caja Chica; asimismo el Docente ECO. RIGOBERTO PELAGIO RAMÍREZ OLAYA en su condición de Director de la Oficina General de Administración desde Enero del 2008 a Julio del 2010, por no haber cumplido diligentemente con lo establecido en el literal c) del artículo 67° del Reglamento de Organización y Funciones de la UNAC, aprobado por Resolución Rectoral N° 170 - 93 - R, de fecha 13 de Julio de 1993, que le encomendaba como función el dirigir la correcta ejecución y aplicación de los recursos financieros, de acuerdo con el



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 010-2012-PU del 28-12-2012

Resolución Rectoral N° 028-2013-R del 02-01-2013

presupuesto, así como no haber cautelado lo establecido en las directivas para la Administración, Rendición y Control del Fondo para Pagos en Efectivo y Fondo Fijo de los períodos 2008, 2009 y 2010, que señalaban que era de cumplimiento obligatorio para todo el personal docente y administrativo que ejecute gastos con cargo a dichos fondos. De igual modo, por no cumplir diligentemente con lo establecido en el literal a) e i) de las Funciones Específicas del Director, Capítulo I De la Dirección, Título III del Manual de Organización y Funciones de la Oficina General de Administración, aprobado mediante Resolución Rectoral N° 516 - 04 - R. de fecha 28 de Junio del 2004 que establece: Dirigir, coordinar, controlar, supervisar y evaluar la gestión administrativa de los procesos técnicos en los sistemas administrativos económicos financieros, logísticos y de personal" y "Supervisar a la Oficina de Tesorería la Administración en la ejecución y control de los recursos económicos, así como la custodia de los valores de la UNAC". Asimismo, por no haber supervisado y evaluado los pagos de refrigerio y movilidad por Caja Chica a favor del Lic. Antero Gargurevich Oliva, Asesor del Instituto de Transportes UNAC, bajo contrato de Locación de Servicios, durante su período de gestión, sin considerar que el beneficiario era un locador de servicios, y que dichos pagos contravienen lo establecido en el artículo 1764° del Código Civil y las normas internas de caja chica de la UNAC, ocasionando un perjuicio económico por un monto ascendente a S/. 15 575. 00 (quince mil quinientos setenta y cinco nuevos soles y 00/100; de igual modo el Docente MG. CÉSAR LORENZO TORRES SIME en su condición de Jefe de la Oficina General de Administración, durante el período del 19 de Julio al 31 de Diciembre del 2010, por no haber cumplido diligentemente con lo establecido en el literal c) del artículo 67° del Reglamento de Organización y Funciones de la UNAC, aprobado por Resolución Rectoral N° 170 - 93 - R. de fecha 13 de Julio de 1993, que le encomendaba como función el dirigir la correcta ejecución y aplicación de los recursos financieros, de acuerdo con el presupuesto, así como no haber cautelado lo establecido en las directivas para la Administración, Rendición y Control del Fondo para Pagos en Efectivo y Fondo Fijo del período 2010, que señalaban que era de cumplimiento obligatorio para todo el personal docente y administrativo que ejecute gastos con cargo a dichos fondos. De igual modo, por no cumplir diligentemente con lo establecido en el literal a) e i) de las Funciones Específicas del Director, Capítulo I De la Dirección, Título III del Manual de Organización y Funciones de la Oficina General de Administración, aprobado mediante Resolución Rectoral N° 516-04-R. de fecha 28 de junio del 2004 que establece: Dirigir, coordinar, controlar, supervisar y evaluar la gestión administrativa de los procesos técnicos en los sistemas administrativos económicos financieros, logísticos y de personal" y "Supervisar a la Oficina de Tesorería la Administración en la ejecución y control de los recursos económicos, así como la custodia de los valores de la UNAC". Asimismo, por no haber supervisado y evaluado los pagos de refrigerio y movilidad por Caja Chica a favor del Lic. Antero Gargurevich Oliva, Asesor del Instituto de Transportes UNAC, bajo contrato de Locación de Servicios, durante su período de gestión, sin considerar que el beneficiario era un locador de servicios, y que dichos pagos contravienen lo establecido en el artículo 1764° del Código Civil y las normas internas de caja chica de la UNAC,





Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 010-2012-AU del 28-12-2012

Resolución Rectoral N° 028-2013-R del 02-01-2013

ocasionando un perjuicio económico por un monto ascendente a S/. 15 575. 00 (quince mil quinientos setenta y cinco nuevos soles y 00/100).

9. Que, sobre las responsabilidades de los implicados según el Informe N° 033-2012-TH/UNAC en cuanto a la OBSERVACIÓN N° 2 tendrían responsabilidad el Docente ING. ALFONSO CALDAS BASAURI en su condición de Director y Jefe del Centro de Producción del Instituto de Transportes UNAC, desde el 28 de Agosto del 2007 al 31 de Octubre del 2010, por no cumplir diligentemente con la dirección, coordinación y supervisión de las actividades del Centro de Producción bajo su mando, funciones establecidas en el inciso 1.3 del numeral 1 del Capítulo I del Título III del manual de Organización y Funciones del Centro de Producción "Instituto de Transportes UNAC", fuera aprobado mediante la Resolución Rectoral N° 1417 - 2007 - R, de fecha 27 de Diciembre 2007, así como por haber efectuado el cálculo y suscribir los Informes Mensuales del Centro de Producción en el que no se consideran los tramos acumulativos establecidos en el artículo 23° del Reglamento de los Centros de Producción de la UNAC, siendo que después del trámite de aprobación del monto de la Bonificación Especial fue ejecutada y desembolsada ocasionando perjuicio económico a la UNAC por el monto de S/. 147, 089.07 (ciento cuarenta y siete mil ochenta y nueve nuevos soles y 07/100); asimismo el Docente DR. ISAAC PABLO PATRÓN YTURRY en su condición de Decano de la Facultad de Ingeniería Mecánica -Energía, desde el 28 de Agosto del 2007 hasta el 29 de Agosto del 2010, por no cumplir diligentemente lo establecido en los literales b), c) y d) del numeral 1.3 de las Funciones Específicas del Cargo, del capítulo Funciones Específicas del Decano de la Facultad, del Capítulo I, Título III del Manual de Organización y Funciones de la Facultad de Ingeniería Mecánica -Energía, aprobado mediante Resolución Rectoral N° 776 - 04 - R, de 16 de Septiembre del 2004, en el que se le encarga: "Cumplir y hacer cumplir el Estatuto, los Reglamentos, Manuales, normas y acuerdos de la Asamblea, Consejo Universitario y Facultad", "Dirigir, supervisar y controlar la ejecución de las actividades académicas y administrativas de la Facultad contenidas en el Plan de Desarrollo y amparadas por el presupuesto vigente", y "Autorizar los gastos y controlar la ejecución del presupuesto de la Facultad". Asimismo, por haber visado los Informes Mensuales del Centro de Producción durante su gestión, en los que no se consideran los tramos acumulativos establecidos en el artículo 23° del Reglamento de los Centros de Producción de la UNAC, siendo él uno de sus gestores y que después del trámite de aprobación del monto de la Bonificación Especial fue ejecutada y desembolsada ocasionando perjuicio económico a la UNAC por el monto de S/. 147.089.07 (ciento cuarenta y siete mil ochenta y nueve nuevos soles y 07/100); de igual modo el Docente MG. FÉLIX ALFREDO GUERRERO ROLDÁN en su condición de Decano de la Facultad de Ingeniería Mecánica - Energía", durante el período comprendido desde el 30 de Agosto del 2010 al 31 de Octubre del 2010, por no cumplir diligentemente lo establecido en los literales b), c) y d) del numeral 1.3 de las Funciones Específicas del Cargo, del Capítulo Funciones Específicas del Decano de la FIME, aprobado por Resolución Rectoral N° 776 - 04 - R, de 16 de Setiembre del





Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 010-2012-AU del 28-12-2012

Resolución Rectoral N° 028-2013-R del 02-01-2013

2004 en el que se le encarga: "Cumplir y hacer cumplir el Estatuto, los Reglamentos, Manuales, normas y acuerdos de la Asamblea, Consejo Universitario y Facultad", "Dirigir, supervisar y controlar la ejecución de las actividades académicas y administrativas de la Facultad contenidas en el Plan de Desarrollo y amparadas por el presupuesto vigente ", y "Autorizar los gastos y controlar la ejecución del Presupuesto de la Facultad". Asimismo, por haber visado los Informes Mensuales del Centro de Producción durante su gestión, en los que no se consideró la escala acumulativa para la bonificación de los gestores, establecida en el artículo 23° del Reglamento de los Centros de Producción de la UNAC, siendo él uno de sus gestores y que después del trámite de aprobación del monto de la Bonificación Especial fue ejecutada y desembolsada ocasionando perjuicio económico a la UNAC por el monto de S/. 147, 089.07; así también el Docente ECO. RIGOBERTO PELAGIO RAMÍREZ OLAYA en su condición de Director de la Oficina General de Administración de Enero del 2008 a Julio del 2010, por no haber cumplido diligentemente con lo establecido en el literal a) y c) del artículo 67° del Reglamento de Organización y Funciones de la UNAC, aprobado por Resolución Rectoral N° 170 - 93 - R, de fecha 13 de julio de 1993, que le encomendaba como función, "...controlar los procesos técnicos de contabilidad, tesorería... ", así como dirigir la correcta ejecución y aplicación de los recursos financieros, de acuerdo con el presupuesto, así como no haber supervisado el cumplimiento del artículo 12° del Reglamento de los Centros de Producción, lo cual hubiera cautelado el uso de los ingresos propios toda vez que estos se encuentran sujetos a las disposiciones de contabilidad y tesorería y al no haber ejercido oportunamente dicha atribución permitió la continuación del trámite de pago de la citada Bonificación Especial a los gestores del Centro de Producción, Instituto de Transportes UNAC, inobservando el artículo 23° del citado Reglamento, lo que ocasionó perjuicio económico a la UNAC del orden de S/. 147, 089. 07; (ciento cuarenta y siete mil ochenta y nueve nuevos soles y 07/100) también el Docente MG. CÉSAR LORENZO TORRES SIME en su condición de Jefe de la Oficina General de Administración, que durante el período del 19 de Julio al 31 de Diciembre del 2010, por no haber cumplido diligentemente con lo establecido en los literales a) y c) del artículo 67° del Reglamento de Organización y Funciones de la UNAC, aprobado por Resolución Rectoral N° 170 - 93 - R, de fecha 13 de Julio de 1993, que le encomendaba como función, "...controlar los procesos técnicos de contabilidad, tesorería... ", así como dirigir la correcta ejecución y aplicación de los recursos financieros, de acuerdo con el presupuesto, así como no haber supervisado el cumplimiento del artículo 12° del Reglamento de los Centros de Producción, lo cual hubiera cautelado el uso de los ingresos propios toda vez que estos se encuentran sujetos a las disposiciones de contabilidad y tesorería y al no haber ejercido oportunamente dicha atribución permitió la continuación del trámite de pago de la citada Bonificación Especial a los gestores del Centro de Producción Instituto de Transportes UNAC, inobservando el artículo 23° del citado Reglamento, lo que ocasionó perjuicio







Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 010-2012-PU del 28-12-2012

Resolución Rectoral N° 028-2013-R del 02-01-2013

económico a la UNAC del orden de S/. 147,089.07 (ciento cuarenta y siete mil ochenta y nueve nuevos soles y 07/100).

10. Que, sobre las responsabilidades de los implicados según el Informe N° 033-2012-TH/UNAC en cuanto a la OBSERVACIÓN N° 3 tendrían responsabilidad el Docente ING. ALFONSO CALDAS BASAURI en su condición de Director y Jefe del Centro de Producción del Instituto de Transportes UNAC, desde el 28 de Agosto del 2007 al 31 de Octubre del 2010 por haber visado el Anexo N° 04 del Informe Especial objeto de análisis, Informe de Cumplimiento de Actividades, que forma parte del expediente de pago, sin haber evidenciado la existencia de los informes de asesorías y consultorios que debió de elaborar el Asesor Lic. Antero Gargurevich Oliva, a favor del Instituto durante los períodos que fue contratado para asesorar al centro de producción del Instituto de Transportes de la FIME, así como por no haber cumplido diligentemente lo señalado en el literal a) del artículo 21° del Reglamento de los Centros de Producción de la UNAC, que fue aprobado mediante la Resolución de Consejo Universitario N° 023 -96-U, de fecha 19 de febrero de 1996, en el que se establece que el Director del Centro de Producción tiene las siguientes atribuciones: "Dar cumplimiento a los contratos y demás obligaciones pactadas."; asimismo el Docente DR. ISAAC PABLO PATRÓN YTURRY en su condición de Decano de la Facultad de Ingeniería Mecánica -Energía, desde el 28 de Agosto del 2007 hasta el 29 de Agosto del 2010 por no haber cumplido con supervisar la labor efectiva realizada en el Centro de Producción mencionado, entre ellas, el cumplimiento de las labores asignadas al asesor, quien no presentó los informes de asesorías y consultorios, acordadas en el contrato de locación de servicios, suscrito con la UNAC, y suscribió el Anexo N° 4: Cumplimiento de Actividades, que le remitía el Director del Centro de Producción, dando su aprobación para ser remitido a la instancia superior y proceder con el pago, dicho accionar inobservó el literal e) del numeral 1.2 de las Funciones Específicas del Cargo, del Capítulo Funciones Específicas del Decano de la Facultad, del Manual de Organización y Funciones de la FIME, aprobado mediante Resolución Rectoral N° 776 - 04 - R, de fecha 16 de septiembre del 2004, al haber autorizado gastos que no contenían los informes del cumplimiento de las actividades ejecutadas por el Asesor del Centro de Producción. Asimismo, se les identifica responsabilidad administrativo funcional por incumplir lo establecido en el artículo 21°, inciso a) del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que establece que son obligaciones de los servidores: "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", concordante con el artículo 129° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 005 - 90 - PCM, el cual indica que los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda;

11. Qué, sobre las responsabilidades de los implicados según el Informe N° 033-2012-TH/UNAC en cuanto a la OBSERVACIÓN N° 4 tendrían responsabilidad el





Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 010-2012-AU del 28-12-2012

Resolución Rectoral N° 028-2013-R del 02-01-2013

Docente ING. RONALD SIMEÓN BELLIDO FLORES en su condición de jefe de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares en el periodo comprendido entre el 01 de Enero al 31 de Diciembre del 2009 por no haber planificado el proceso de selección para la contratación del Asesor administrativo del Instituto de Transportes UNAC, incumpliendo con el inciso 2 del numeral 1 del Capítulo I Título III del MOF de la OASA, aprobado por R.R. N° 906 -05-R del 09.DIC.2005, que establece: "Cumplir y hacer cumplir las disposiciones establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento, y demás normas complementarias, en lo que corresponda a la adquisición y suministro de bienes y contratación de servicios en general y de consultaría efectuados a través de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares". Asimismo, se les identifica responsabilidad administrativo funcional por incumplir lo establecido en el artículo 21°, inc. a) del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que establece que son obligaciones de los servidores: "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", concordante con el artículo 129° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 005 - 90 - PCM, el cual indica que los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda.

12. Que, sobre las responsabilidades de los implicados según el Informe N° 033-2012-TH/UNAC en cuanto a la OBSERVACIÓN N° 5 tendrían responsabilidad el Docente ING. ALFONSO CALDAS BASAURI en su condición de Director y Jefe del Centro de Producción del Instituto de Transportes UNAC, desde el 28 de Agosto del 2007 al 31 de Octubre del 2010 por inobservar el numeral 5.3.1 de la Directiva N° 002 - 2002 - MTC, aprobada mediante Resolución Directoral N° 1573 - 2002 -MTC - 15 de fecha 03 de diciembre del 2002, del Ministerio de Transportes y Comunicaciones para la expedición de los certificados de conformidad y por no cumplir diligentemente con la dirección, coordinación y supervisión de las actividades del Centro de Producción "Instituto de Transportes UNAC", establecido en el inciso 1.3 del numeral 1 del Capítulo I del Título III del MOF del Centro de Producción en mención, que establece las funciones específicas de su Jefe. Asimismo, se le identifica responsabilidad administrativo funcional por incumplir lo establecido en el artículo 21°, inc. a) del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que establece que son obligaciones de los servidores: "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", concordante con el artículo 129° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 005 -90 - PCM, el cual indica que los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda.



13. Que, sobre las responsabilidades de los implicados según el Informe N° 033-2012-TH/UNAC en cuanto a la OBSERVACIÓN N° 6 tendrían responsabilidad el



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 010-2012-AU del 28-12-2012

Resolución Rectoral N° 028-2013-R del 02-01-2013

Docente ING. ALFONSO CALDAS BASAURI en su condición de Director y Jefe del Centro de Producción del Instituto de Transportes UNAC, desde el 28 de Agosto del 2007 al 31 de Octubre del 2010 por no cumplir diligentemente con la dirección, coordinación y supervisión de las actividades del Centro de Producción "Instituto de Transportes UNAC", establecido en el inciso 1.3 del numeral 1 del Capítulo I del Título III del MOF del Centro de Producción en mención, que establece las funciones específicas de su Jefe, lo cual no permitió que se cuente con una administración documentaría adecuada que sustente fehacientemente la gestión del Centro de Producción. Asimismo, se le identifica responsabilidad administrativo funcional por incumplir lo establecido en el artículo 21°, inc. a) del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que establece que son obligaciones de los servidores: "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", concordante con el artículo 129° del Reglamento de la Bases de la Carrera Administrativa, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 005 - 90 -PCM, el cual indica que los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda.

14. El Tribunal de Honor, en ejercicio de sus funciones y atribuciones que le confiere el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, el Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución de Consejo Universitario N°159-2003-CU, y demás normas pertinentes.

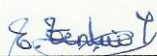
RESUELVE:

- 1°. ABSOLVER, de los cargos a los Docentes ING. ALFONSO CALDAS BASAURI, DR. ISAAC PABLO PATRÓN YTURRY y MG. FÉLIX ALFREDO GUERRERO ROLDÁN, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.
- 2°. TRANSCRIBIR la presente resolución al Señor Rector, Consejo Universitario y las dependencias académicas y administrativas de la Universidad para conocimiento y fines pertinentes

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase,


MG. VÍCTOR ROCHA FERNÁNDEZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE HONOR




MG. MARÍA ELENA TEODOSIO YDRUGO
SECRETARIA DEL TRIBUNAL DE HONOR

c.c. Consejo Universitario, Rector, FIQ, FIPA, FIIS, FIEE, FIME, FCA, FCE, FCC, FCS, FIARN, FCNM, OP, Escalafón e Interesados.

Ciudad Universitaria, 2do piso Pabellón "B" (FIPA) - Av. Juan Pablo II s/n Bellavista - Callao

Teléfono 420 1452